

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve de marzo de dos mil veintiuno

1ª Instancia – Verbal – Restitución tenencia (2020-00167)

En atención a lo solicitado mediante el escrito anterior, el juzgado

RESUELVE

1º.- DAR por terminado el presente proceso que sobre restitución de la tenencia ha formulado Bancolombia S.A. contra RAMON ENRIQUE OSSA BONILLA y AMPARO ASTAIZA SANCHEZ, en virtud a que la parte demandada normalizó su obligación crediticia contenida en el contrato de leasing habitacional No.184736 hasta enero de 2021.

2º.- SE ORDENA el desglose del contrato aludido en el párrafo anterior y la entrega del mismo a la parte demandante.

3º.- Sin costas por no haber lugar a ello.

4º.- Se ordena el archivo digital del expediente, lo cual se hará una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cecbec4f0cc5f414ae85fabe14a274824f78623e4532ba4113e61e068c7ff631

Documento generado en 09/03/2021 02:52:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, nueve de marzo de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Ejecutivo singular (2020-00168)

ANTECEDENTES

Se presentó demanda ejecutiva singular por parte de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia contra JUAN ALBERTO MORALES BUSTAMANTE, a fin de lograr el pago de \$118.103.197.00 como saldo insoluto del pagaré 00729600159296, junto con la suma de \$19.258.576.00 correspondiente a intereses de plazo liquidados desde noviembre 29 de 2019 hasta octubre 08 de 2020 e intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima legalmente permitida, desde octubre 09 de 2020 hasta su cancelación total.

A través de auto fechado noviembre 17 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la acreedora y a cargo del demandado, proveído del cual este fue notificado mediante aviso, sin que, dentro del término para ello concedido, se hubiere opuesto a las pretensiones o hubiere formulado medio defensivo alguno. Tampoco aparece constancia de haberse cancelado lo aquí ejecutado.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

De acuerdo con lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P. el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$8.000.000.00 mcte.

CUARTO.- En firme el auto que aprueba la liquidación de costas, se remitirá el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad (reparto) para que siga conociendo del mismo, haciéndose la respectiva conversión de títulos de depósito judicial consignados por cuenta del presente asunto, si los hubiere. Igualmente se ordena oficiar a las entidades bancarias a las que se les comunicó embargo de dineros, poniéndoles de presente que dicha medida continúa por cuenta de la Oficina de Apoyo Juzgados Civiles del Circuito Ejecución de Sentencias Cali.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900e3e1bdb254140f385ddf7b992bfc099f8b60d8eeb714b48e4c55e61b982a**

Documento generado en 09/03/2021 02:52:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve de marzo de dos mil veintiuno

1ª Instancia – Verbal (2020-00204)

El apoderado judicial demandante solicita el retiro de la demanda.

Como para esta clase de eventos no existe un procedimiento conocido, porque no hay documentación física para entregar y lo que envió para reparto el memorialista debe quedar en nuestros archivos, estima el suscrito juzgador de instancia que lo propio es autorizar lo que podría llamarse retiro virtual, así como también, autorizar a la parte demandante para que la demanda vuelva a ser repartida, si ese es su deseo.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1º.- AUTORIZAR el retiro virtual de la presente demanda.

2º.- AUTORIZAR a la parte demandante, para que someta a reparto nuevamente este asunto, si ese es su deseo.

3º.- Se ordena el archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9771184ce869f1096c3c7ea1eaacc22af4c893821d43c384c19070404a92102

Documento generado en 09/03/2021 02:52:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve de marzo de dos mil veintiuno

1ª Instancia – Verbal – Restitución tenencia (2020-00218)

Como el término concedido mediante el auto anterior se encuentra vencido y la parte demandante le dio cumplimiento oportuna y correctamente a lo allí requerido, al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el juzgado

RESUELVE

1º.- ADMITIR la demanda que sobre restitución de la tenencia formula BBVA Colombia S.A. contra SHIRLEY URBANO RUIZ y DIEGO JIMENEZ DUQUE.

2º.- De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte días.

Al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA se le reconoce personería amplia y suficiente a fin de que actúe en nombre y representación de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder últimamente acompañado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

877592d3817a583d1d74309d985ecc39d9b018b9926b82221e08e242c00a0c92

Documento generado en 09/03/2021 02:52:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve de marzo de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Hipotecario (2020-00219)

Ahora que la parte demandante aportó los documentos necesarios para esta clase de asuntos, se encuentra el siguiente defecto que no fue posible detectar inicialmente, pues como se dijo en el auto inadmisorio, la demanda llegó sola, sin ningún anexo: el certificado de tradición aportado, para el momento en que se presentó la demanda, tenía más de un mes de haber sido expedido.

En consecuencia, se RESUELVE:

1º.- INADMITIR nuevamente la anterior demanda hipotecaria.

2º.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días a fin de que subsane lo anotado como defecto.

A la abogada MARIA DEL PILAR CASTRO S. se le reconoce personería amplia y suficiente a fin de que actúe en nombre y representación de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder acompañado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f2cf44b5e72cf60ec25aed15f53345fefba99529d4f9c5419f9f6495cf50a8**
Documento generado en 09/03/2021 02:52:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve de marzo de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2020-00222)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita del juzgado se tengan como notificados del auto admisorio a TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA. y a la señora LINA MARCELA OCAMPO VALENCIA, conforme a las constancias digitales y de mensajería certificada que acompañó a su petición.

Igualmente solicita el emplazamiento del señor GERMÁN CASTAÑO PÉREZ, pues fue devuelta la correspondencia que se le envió para la respectiva notificación.

Al revisar la documentación aportada, se observa lo siguiente:

A) Para acreditar la notificación a la demandada LINA MARCELA OCAMPO VALENCIA, se aporta la guía 9128713293 emitida al parecer por Servientrega (el logo no es muy claro) donde, en el apartado que dice recibí de conformidad, figura un nombre que al parecer es Amanda Valencia.

Para este despacho judicial no es claro lo que esta guía contiene, pues en realidad no se sabe qué se envió a través de la misma, así como tampoco, en qué calidad firmó la persona mencionada, vale decir: si como funcionaria de la empresa de mensajería o si lo hizo como la persona que recibió a nombre de la demandada.

Adicionalmente, las empresas de mensajería emiten una certificación, diferente a la guía de envío, donde se dice lo que se remitió, la fecha en que ello acaeció, el nombre preciso de la persona que recibió e informan si el destinatario o destinataria vive o labora en la dirección respectiva.

Entonces, como esa certificación no se aportó, se tiene que la notificación no es valedera y por ende no se puede aceptar.

B) En cuanto al señor GERMAN CASTAÑO PEREZ, igual situación se presenta, pues la guía 9128713294 adolece de los mismos defectos que la indicada en párrafos anteriores, sin que exista un informe donde se diga que la correspondencia enviada para la notificación fue devuelta.

C) De otro lado tenemos que, cuando se efectúa la notificación conforme al decreto 806-8 de 2020, hay empresas especializadas que acreditan qué se le remitió al demandado, así como también, si el mensaje fue recibido, si fue abierto por el destinatario y cuándo todo esto sucedió, pero en el caso de TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA., vemos que esa certificación no fue aportada, situación que conlleva al juzgado a no tener como debidamente notificada a esta firma.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1°.- NO TENER como notificados a TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA. y a la señora LINA MARCELA OCAMPO VALENCIA.

2°.- NO ORDENAR el emplazamiento del demandado GERMÁN CASTAÑO PÉREZ.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b640de012c702fa41f0d346767d42f4d72b53f8b072ee8a2a3f7d96a2804b3ab

Documento generado en 09/03/2021 02:52:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve de marzo de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Ejecutivo singular (2021-00030)

La firma CIRUGIA RECONSTRUCTIVA Y PROTESIS ARTICULARES C.R.P. S.A.S. presenta demanda ejecutiva singular contra HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.

SE CONSIDERA

Analizando las facturas base de la ejecución, encuentra el juzgado que solo una de ellas, más propiamente la CRP1-159, reúne los requisitos legales para servir de soporte al mandamiento de pago solicitado, pues las demás facturas no los reúnen y por lo tanto, con base en ellas, no se puede librar orden de apremio.

Se explica: para este despacho judicial, salvo la factura mencionada, todas las demás son facturas electrónicas y ello se deduce por cuanto en su parte inferior aparece el CUFE y, si ello es así, es decir, si estamos hablando de facturas electrónicas de venta, las mismas deben reunir los requisitos establecidos en la resolución 000042 del 05-05-2020, artículo 11, pero sucede que todos esos requisitos no fueron cumplidos, pues faltaron los siguientes:

- 1) Ninguna de las facturas está denominada expresamente como factura electrónica de venta;
- 2) Las facturas en las cuales se dice que la prestación del servicio se hizo fuera de esta ciudad, no tienen la dirección del lugar donde se prestaron esos servicios.
- 3) Faltó la hora en que fueron elaboradas.
- 4) No aparece que cada factura hubiere sido entregada al adquirente en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor.
- 5) No figura la firma digital del facturador electrónico.
- 6) No está incluida la dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en la que se encuentra información de la factura contenida en el código QR de la representación gráfica.
- 7) Si bien aparecen el nombre del fabricante del software y su NIT, no aparece el nombre de ese software.

Estamos frente a la falta de unos requisitos para que los documentos presentados como base de la acción tengan validez y presten mérito ejecutivo, por ende lo que corresponde es negar el mandamiento de pago respecto a las facturas que tienen esos defectos. Siendo ello así, la única que sirve para librar mandamiento de pago es la CRP1-159, cuyo valor es de \$59.226.960.00, lo cual nos da a entender que, por la cuantía, la orden de pago no puede ser

librada aquí, sino en un Juzgado Civil Municipal de esta ciudad, situación que conlleva al rechazo de la demanda.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1°.- **NEGAR** el mandamiento de pago respecto de las facturas diferentes a la CRP1-159.

2°.- **RECHAZAR** por competencia la presente demanda, por lo tanto, se ordena enviar el expediente al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de esta localidad, para lo de su cargo.

A la abogada **MARISOL MURILLO BURITICA** se le reconoce personería amplia y suficiente a fin de que actúe en nombre y representación de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder acompañado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b61f293f9102805e3f609a72586e73222e50080b84df4752229d3f6f63a91b46

Documento generado en 09/03/2021 02:52:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>